

**ACUERDO NO. 002 DE 2018
(Julio 03 de 2018)**

Por el cual se incorpora el Costo de Tratamiento de Aguas Residuales al Cargo por Consumo del Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado, se modifican unos costos y, se aprueba la actualización de otros, a aplicar en el cálculo tarifario de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado prestados por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P.

La Junta Directiva de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.2.1.12 de la resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 142 de 1994, *Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios*, establece en el Título VI los criterios y generalidades sobre el régimen tarifario, aplicables también para las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Dentro de estos se encuentra el de suficiencia financiera, que indica que los prestadores deben recuperar los costos en que incurren.
2. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución CRA 688 de 2014, *"Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana"*. Dicha resolución fue modificada mediante la Resolución CRA 735 de 2015, la cual estableció en su Artículo 41:

"ARTÍCULO 41. MODIFICAR el artículo 113 de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 113. Vigencia de la Fórmula Tarifaria. La fórmula tarifaria general regirá por un periodo de cinco años, contados a partir del primero (1º) de julio de 2016. Una vez vencido dicho periodo, la fórmula seguirá rigiendo mientras la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico no determine una nueva." [subrayas propias]

2

Entidad tarifaria local. Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, a cobrar en un municipio para un grupo de usuarios.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

- a) El Alcalde Municipal cuando sea el municipio el que preste directamente el servicio, o la Junta a que hace referencia el inciso 6 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994;
 - b) La Junta Directiva de la persona prestadora o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994;
 - c) Quien establezca el contrato en el caso de que las personas prestadoras tengan vinculación contractual con el municipio. En aquellos casos en que en el contrato no haya claridad acerca de quién es la entidad tarifaria, será el alcalde.
- En ningún caso el Concejo Municipal es entidad tarifaria local y por lo tanto no puede definir tarifas.

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
--	----------------------------	--	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



3. Que el municipio de Piedecuesta, cuenta con más de 5000 suscriptores en su área urbana, razón por la cual le es aplicable la resolución antes referida.
4. Que los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el área urbana del municipio de Piedecuesta, se prestan bajo el régimen de libertad regulada, siendo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.2.1.1 de la resolución CRA 151 de 2001, modificado por el Artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003, facultad de la Junta Directiva del ente prestador aprobar las tarifas, y por ende la variación de las mismas.
5. Que mediante Acuerdo 007 de septiembre 6 de 2016, se adoptaron los costos a aplicar en el cálculo tarifario de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado prestados por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P.
6. Que mediante Acuerdo N. 004 de julio 5 de 2017, se aprobó la actualización, a pesos de mayo de 2017, de los costos a aplicar en el cálculo tarifario de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado prestados por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P.
7. Que el artículo 54 de la resolución CRA 688 de 2014, Modificado y adicionado por el artículo 20 de la Resolución CRA 735 de 2015, define el Costo Medio de Tasas Ambientales para Acueducto CMT_{ac} , como:

$$CMT_{i,ac} = \frac{MP_{i,tac}}{CCP_{i,ac}}$$

Asimismo, en sus parágrafo segundo y tercero establece:

“Parágrafo 2. No será necesario solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la modificación del Costo Medio Generado por Tasas Ambientales para Acueducto, en cuanto ello se refiera a variaciones en los valores de las tasas por utilización de agua. Sin embargo, para efectos de lo anterior se deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, para el reporte de las variaciones tarifarias, y adicionalmente, remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, copia de los actos administrativos en los que se evidencie dicha modificación.

Parágrafo 3. El valor del $MP_{i,tac}$ corresponderá al valor de la última vigencia cobrada por la autoridad ambiental. No se podrá incluir en las tarifas el cobro de más de una vigencia.”

[Handwritten signatures and initials]

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
-----------------------------------	---------------------	---	---------------------	-----------------------------	---------------------

8. Que el valor cobrado por la autoridad ambiental $MP_{i,tac}$, por concepto de tasa de uso para la vigencia 2017, correspondió a la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$108'673.158), y dado que el Consumo Corregido por Pérdidas - CCPi, para la misma vigencia es de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS COMA CUARENTA (7'819.166,40) metros cúbicos; el valor del CMT_{ac} , se determina en TRECE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$13.90) por metro cúbico.

9. Que el artículo 55 de la resolución CRA 688 de 2014, Modificado y adicionado por el artículo 21 de la Resolución CRA 735 de 2015, define el cálculo del Costo Medio de Tasas Ambientales para Alcantarillado CMT_{al} , como:

$$CMT_{al,sc} = \frac{MP_{sc}}{AF_{sc}}$$

Asimismo, la referida norma en su párrafo segundo establece:

“Parágrafo 2. No será necesario solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la modificación del Costo Medio Generado por Tasas Ambientales para Alcantarillado, en cuanto ello se refiera a variaciones en los valores de las tarifas mínimas o de la carga contaminante de los parámetros. No obstante, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, o la norma que la modifique, adicione o derogue, para el reporte de las variaciones tarifarias, y remitir a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios copia de los actos administrativos en los que se evidencie dicha modificación.

10. Que el valor cobrado por la autoridad ambiental, por concepto de tasa retributiva para la vigencia 2017, correspondió a la suma de TREINTA CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$34'737.406), y dado que el Agua Facturada - AF_{sc} , para la misma vigencia es de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (5'622.393) metros cúbicos; el valor del $CMT_{al,sc}$, se determina en **SEIS PESOS CON DEICIOCHO Y OCHO CENTAVOS (\$6.18)** por metro cúbico.

11. Que mediante comunicación con radicado CRA 2017-321-010952-2 de 24 de noviembre de 2017, PIEDECUESTANA E.S.P. solicitó a la CRA la modificación del Costo Económico de Referencia para el componente de Costo Medio de Operación en la variable CTR en atención a los establecido en el párrafo 4 del artículo 41 de la Resolución CRA 688 de 2014 y el artículo 37 de la Res. CRA 783 de 2016.

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
-----------------------------------	---------------------	---	---------------------	-----------------------------	---------------------

12. Que mediante Resolución CRA 841³ de 20 de junio de 2018, la CRA, en sus artículos primero y segundo, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - APROBAR la incorporación del Costo de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Operativo Particular de Alcantarillado – CP_{al}, por parte de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de “Piedecuesta – Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., por un valor de \$1.952.268.869,94 (cifra que se encuentra expresada en pesos de diciembre de 2014) de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR la inclusión del Costo de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Operativo Particular de Alcantarillado – CP_{al} de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) El Santuario.”

13. Que por lo mencionado en el numeral anterior, se hace necesario incluir el Costo de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Operativo Particular de Alcantarillado – CP_{al}, lo que se verá reflejado en el cargo por consumo del servicio de alcantarillado, conforme al artículo 82 de la Res. CRA 688 de 2014; Dado que este costo se encuentra expresado a pesos de diciembre de 2014, una vez efectuada la inclusión y recalculado el Costo Medio de Operación - CMO_{al}, este se indexará a pesos de mayo de 2017, fecha en que se realizó la última indexación aprobada mediante Acuerdo N. 004 de julio 5 de 2017.

14. Que, desde el mes de mayo de 2017, fecha en que se realizó la última indexación de costos, hasta el mes de mayo de 2018, se ha acumulado un IPC de 3.16%.

15. Que, por lo anterior, de conformidad con el artículo 125⁴ de la Ley 142 de 1994, se hace necesario actualizar, conforme a las formulas contenidas en el artículo 58⁵ de la Resolución CRA 688 de 2014, los costos a aplicar, a partir del primero de agosto de 2018, en el cálculo de las tarifas

³ Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la Empresa Municipal de Servicios Públicos "Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta E.S.P. - Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., respecto de la aprobación de la incorporación del Costo de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Operativo Particular de Alcantarillado CP_{al}, con ocasión de la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales El Santuario"

⁴ LEY 142 de 1994, ARTÍCULO 125. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula. Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional.

⁵ RESOLUCIÓN CRA 688 de 2014, ARTICULO 58. **Actualización de los costos.** (...) Una vez actualizado el costo de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la persona prestadora podrá aplicar un factor de actualización por IPC cada vez que el Índice de Precios al Consumidor, reportado por el DANE, acumule una variación de por lo menos tres por ciento (3%). Las personas prestadoras deberán iniciar las acumulaciones del IPC desde la fecha del FA_i, de conformidad con la siguiente fórmula: Costo de Referencia_i = Costo de Referencia_{i-1} * FA_{IPC}

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
-----------------------------------	---------------------	---	---------------------	-----------------------------	---------------------



a cobrar a los usuarios atendidos por PIEDECUESTANA E.S.P., por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la zona urbana.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la inclusión del Costo de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Operativo Particular de Alcantarillado – CPal de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) El Santuario, conforme a lo aprobado por la CRA mediante Res. CRA 841 de junio 20 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, modifíquese el Costo Medio de Operación del servicio de alcantarillado – CMOal, incluido en el Cargo por Consumo del servicio de alcantarillado - CCal, adoptado mediante Acuerdo 007 de 2016; el CMOal, una vez incluido el Costo de Tratamiento de Aguas Residuales en el Costo Operativo Particular de Alcantarillado – CPal, y efectuada la correspondiente indexación a pesos de mayo de 2017, fecha en que se realizó la última indexación aprobada mediante Acuerdo N. 004 de julio 5 de 2017, el CMOal se establece en la suma de **MIL VEITISIETE PESOS (\$1.027,00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Costo Medio de Tasas Ambientales del servicio de acueducto – CMTac, incluido en el Cargo por Consumo del servicio de acueducto - CCac, adoptado mediante Acuerdo 007 de 2016; el CMTac, se establece en la suma de **ONCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11,58)**.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Costo Medio de Tasas Ambientales del servicio de alcantarillado – CMTal, incluido en el Cargo por Consumo del servicio de alcantarillado - CCal, adoptado mediante Acuerdo 007 de 2016; el CMTal, se establece en la suma de **SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$6,18)**.

ARTÍCULO CUARTO: Apruébese un ajuste por indexación del TRES COMA DIECISEIS POR CIENTO (3,16%) en el Costo Medio de Administración del servicio de acueducto-CMAac, en el Costo Medio de Administración del servicio de alcantarillado-CMAal en el Costo Medio de Operación del servicio de acueducto - CMOac, en el Costo Medio de Operación del servicio de alcantarillado - CMOal, en el Costo Medio de Inversión del servicio de acueducto - CMIac y, en el Costo Medio de Inversión del servicio de alcantarillado - CMIal aplicados en el cálculo de las tarifas a cobrar a los usuarios atendidos por PIEDECUESTANA E.S.P., ubicados en APS de la zona urbana y/o de expansión urbana del municipio de Piedecuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Adóptese la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (6.239,15)**, cifra que se encuentra expresada a pesos de mayo de 2018, como Costo Medio de Administración del servicio de acueducto - CMAal, a aplicar a partir del

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
--	----------------------------	--	----------------------------	------------------------------------	----------------------------



consumo de agosto de 2018 en el cálculo tarifario del servicio de acueducto prestado por Piedecuestana E.S.P.

ARTÍCULO SEXTO: Adóptese la suma de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (1.281,22)**, cifra que se encuentra expresada a pesos de mayo de 2018, como Cargo por Consumo para el servicio público domiciliario de acueducto-CC_{ac} prestado por Piedecuestana E.S.P. en su Área de Prestación del Servicio, a aplicar a partir del consumo de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEPTIMO: Adóptese la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (4.272,06)**, cifra que se encuentra expresada a pesos de mayo de 2018, como Costo Medio de Administración-CMA_{ai}, a aplicar a partir del consumo de agosto de 2018 en el cálculo tarifario del servicio de alcantarillado prestado por Piedecuestana E.S.P.

ARTÍCULO OCTAVO: Adóptese la suma de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (1.456,58)**, cifra que se encuentra expresada a pesos de mayo de 2018, como Cargo por Consumo para el servicio público domiciliario de alcantarillado-CC_{ai} prestado por Piedecuestana E.S.P. en su Área de Prestación del Servicio, a aplicar a partir del consumo de agosto de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: Corresponde al Gerente de PIEDECUESTANA E.S.P. velar porque se dé cumplimiento a este acuerdo.

Parágrafo 1: Los costos adoptados en el presente acuerdo, serán actualizados conforme a lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 142 de 1994, según corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y aplica para el cálculo tarifario de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado prestados por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Piedecuesta - Piedecuestana E.S.P. a partir del consumo de agosto de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Piedecuesta a los tres (3) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

DANNY ALEXANDER RAMIREZ ROJAS
Presidente

ABELARDO SARMIENTO VALERO
Secretario Ad Hoc

Proyectó: JOSE RICARDO SOTO URIBE – Asesor Externo

ELABORÓ Profesional en Calidad	FECHA 06/02/2018	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 09/02/2018	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 13/02/2018
--	----------------------------	--	----------------------------	------------------------------------	----------------------------

